JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del diecisiete (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS** ($1.160.000, oo), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9195eb29e4f908ceb849382a24988c7138ac34bc60058e9e0ae9551412062a**

Documento generado en 16/08/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual APROBARÁ el Despacho.

Igualmente, se considera necesario poner en conocimiento del ejecutante, el oficio del 30 de septiembre de 2019 proveniente del Banco de Bogotá, relacionado con las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del ejecutante, el oficio del 30 de septiembre de 2019 proveniente del Banco de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b972354ab1a4d164daeb6790769f6485a2f321e204cc58296e66ad9bb688ffc**

Documento generado en 16/08/2023 10:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención del crédito a favor de la aquí demandada dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado 68001310300320210029001 que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, solicitando que se oficie a dicho despacho resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral. Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 6 y 7 *del artículo 593 mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $302.031.039.

Ofíciese por secretaría al Juzgado relacionado en la solicitud, reiterando la naturaleza del crédito aquí reclamado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del crédito solicitado conforme a lo considerado:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra SONIA MARGIE ROJAS ALONSO, radicado bajo el número 68001310300320210029001, cursante en el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: Ofíciese por secretaría al referido despacho, reiterando la naturaleza del crédito aquí reclamado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5a98e2a5cd3a35a8de6f923399ba51de5ae00f38f6c33e21fc1846d8e59a65**
Documento generado en 16/08/2023 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, así como la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención del crédito a favor de la aquí demandada dentro de los procesos Ejecutivos bajo los radicados 68001310301120200015101 y 68001310301020190037 8-01 que cursan en los Juzgado 1° y 2° de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander respectivamente, solicitando que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 6 y 7 *del artículo 593 mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $130.000.000.

Ofíciese por secretaría al Juzgado relacionado en la solicitud, reiterando la naturaleza del crédito aquí reclamado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada

por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual APROBARÁ el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos solicitados conforme a lo considerado:

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE SABANA DE TORRES I (COOPSABANA I), radicado bajo el número 68001310301120200015101, cursante en el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander.

- El embargo del crédito a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO –COOPALMAG, cursante en el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, bajo el radicado N° 68001310301020190037801.

SEGUNDO: Ofíciese por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, reiterando la naturaleza del crédito aquí reclamado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434a2cb6f5a56dfdf3d53d04a5538d3280f48287c126893b7c7d2918afe6ec92**
Documento generado en 16/08/2023 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual APROBARÁ el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7cb4c321e3bef59574824209019dc99d4d65e099081eec2b3ed15e7124a9cc**
Documento generado en 16/08/2023 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Al considerarlo procedente, se ordena oficiar por secretaría a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **"PORVENIR S.A"**, para que se sirva expedir el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el treinta y uno (31) de enero de 2015 al primero (1º) de agosto del mismo año, teniendo como base de cotización el valor equivalente al salario mínimo para cada periodo.

Lo anterior a favor del señor LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO identificado con C.C. Nº 1.003.041.059 expedida en Gamarra.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **"PORVENIR S.A"**, conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512663ee0fb4cd6e52c6757a7509690f1a36d6bf2654e36979883c5c9c02e0ea**

Documento generado en 16/08/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando "*El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 2001131050012023-00150-00 que cursa en el JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA, ejecutivo que ELBARDO ELÍAS BERNAL le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo esta parte ejecutada*". Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de remanente se debe aplicar lo dispuesto en el *466 del artículo 593 mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $ 250.000.000.

Ofíciese por secretaría al Juzgado relacionado en la solicitud, reiterando la naturaleza del crédito aquí reclamado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del crédito solicitado conforme a lo considerado:

- El embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 200113105001-2023-00150-00, adelantado por el señor ELBARDO ELIAS BERNAL en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA, en este mismo juzgado.

SEGUNDO: Déjese la respectiva constancia, reiterando la naturaleza del crédito aquí reclamado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d460c64658ae02eda6c2cb3d3210252cdd5dec2306c291a2f6c812e2a192430c**
Documento generado en 16/08/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual APROBARÁ el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d24d63739ad2d8e3f9d68e2caab019b073e23b593b0806f7193c0db8a0d668c**
Documento generado en 16/08/2023 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2023, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de INGENIERIA Y TRANSPORTES AYACUCHO SAS., y a favor de la parte ejecutante, por el valor de $320.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, más los intereses moratorios por valor de $75.300, ordenando la notificación del ejecutado personalmente. Así mismo, fueron decretadas medidas cautelares consistente en el embargo de cuentas bancarias, de las que se obtuvo respuesta positiva por el límite del embargo, en cuantía de $1.500.000.

2. Dicha providencia fue notificada de manera digital dos días después de la remisión al correo electrónico calderoncontador@gmail.com, el día 19 de mayo de 2023, a la parte demandada.

19/5/23, 15:02 Correo: radicaciones litigando asefondos - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA TRANSPORTES AYACUCHO SAS .20011310500120230005200

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@litigando.onmicrosoft.com>
Vie 19/05/2023 13:28
Para: calderoncontador@gmail.com <calderoncontador@gmail.com>

1 archivos adjuntos (25 KB)
NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA TRANSPORTES AYACUCHO SAS .20011310500120230005200;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

calderoncontador@gmail.com (calderoncontador@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVENIR SA TRANSPORTES AYACUCHO SAS .20011310500120230005200

01EjecutivoPorvenir-I....pdf

CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
INGENIERIA Y TRANSPORTES AYACUCHO SAS

CODIGO DE VERIFICACIÓN yUBA3H5ByX

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELEFONO 5650450 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB camaraguachica.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INGENIERIA Y TRANSPORTES AYACUCHO SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901335635-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : LA GLORIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 54612
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 24 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 11 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 10,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KRA 180 1 BARRIO LA CUARENTA CORREGIMIENTO DE AYACUCHO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20383 - LA GLORIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3153939696
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : calderoncontador@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KRA 180 1 BARRIO LA CUARENTA CORREGIMIENTO DE AYACUCHO
MUNICIPIO : 20383 - LA GLORIA
TELÉFONO 1 : 3153939696
CORREO ELECTRÓNICO : calderoncontador@gmail.com

3. Dentro del término otorgado la parte ejecutante no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no se han solicitado nuevas medidas cautelares, y

tampoco fueron propuestas excepciones, por lo que la apoderada de la entidad ejecutante solicita se imparta el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de laejecutada, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P,* en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem.*

Por otro lado, tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

> *ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

En atención a que el ejecutado se notificó electrónicamente por medio de su buzón electrónico, del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

De conformidad con el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha septiembre 19 de 2019, y en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a $19.765.

Liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP).

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra INGENIERIA Y TRANSPORTES AYACUCHO SAS. y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR, a la parte ejecutada en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de $19.765, e inclúyase dicho concepto en la liquidación de costas.

TERCERO: LIQUIDESE el crédito conforme a los señalados en los *art 446.* y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd611911da855a66f8cb5521d6b28ff1ca88f28243f13baab7d829bd62b897**
Documento generado en 16/08/2023 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de proveer sobre la solicitud realizada por la parte demandante, de tener por notificado personalmente al ejecutado del auto de fecha Veintidós (22) de febrero del año en curso, que libra mandamiento ejecutivo en su contra, sin embargo, se advierte que no se evidencia que se hubiere surtido la notificación personal del demandado. Lo anterior, conforme a los postulados de la ley 2213 del 2022 o las reglas del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el Articulo 291 y 292 del Código Procesal del Trabajo, puesto que no se aporta el acuse de recibido u constancia de entrega, para determinar la fecha con la cual se pueden activar los terminos de traslado, sino que se adjunta pantallazo, en el que, por el contrario, se hace constar que no se pudo entregar el mensaje a la dirección de correo maluro2009@hotmail.com, por encontrarse el buzón lleno.

8/5/23, 12:21 Correo: radicaciones litigando asofondos - Outlook

No se puede entregar: NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVERNIR SA LIBARDO DE JESUS CRUZ ROMERO 20011310500120230003300

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 04/05/2023 14:19
Para: maluro2009@hotmail.com <maluro2009@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PORVERNIR SA LIBARDO DE JESUS CRUZ ROMERO 20011310500120230003300:

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

maluro2009@hotmail.com (maluro2009@hotmail.com)
El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento.
Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de evitar futuras nulidades se conmina a la parte demandante para que realice los actos de notificación personal en debida forma o aporte el acuse de recibido de la notificación o citaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado a la parte ejecutada conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma o aporte el acuse de recibido de la notificación o citaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5064b673a833527a8c765d89303b9e31d7598c407c8819818066af56e374562**

Documento generado en 16/08/2023 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el 1° de agosto del 2023 solicita la aclaración de la sentencia proferida oralmente el 24 de julio del año en curso, refiriendo en resumen, que con la providencia no se resolvió respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago del retroactivo pensional, sino que se dictaminó: "*condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, a que reliquide la pensión de invalidez de la demandante, en una cuantía inicial equivalente a $908.526, a partir del 17 de septiembre de 2020, con sus respectivos reajustes anuales legales, valor que deberá actualizarse y ser indexado al momento de hacerse efectivo el pago*".

Asegura, por tanto, que la sentencia no resulta congruente conforme al artículo 281 del C. G. del P., por lo que solicita, con base en el artículo 285 del C. G. del P., aclarar el sentido de la sentencia y se disponga específicamente el pago del retroactivo pensional.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS, señala:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la sentencia cuya aclaración se solicita fue notificada por estrados en la misma audiencia de juzgamiento celebrada desde el 24 de julio de 2023, y contra la misma no fue interpuesto recurso alguno, sin embargo, la competencia para pronunciarse al respecto de cualquier modificación del fallo, siendo éste lo que realmente se solicita por la apoderada, al haberse concedido el grado jurisdicción de consulta, y encontrarse

surtiéndose el mismo actualmente, le corresponde al superior que definirá el sentido de la decisión por carecer el despacho de competencia.

Aunado a lo anterior, considérese que, en el numeral primero de la sentencia proferida, se condena a que la reliquidación pensional desde 17 de septiembre de 2020, y en su numeral segundo, claramente indica "*los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional que aquí se ordena*", por lo que el despacho no admite la necesidad de la aclaración planteada por la apoderada solicitante.

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la aclaración de la sentencia proferida, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f28c8ef29feda0a8a9f42a9b595ff266631d8d6d791e6555ae3435fe352920**
Documento generado en 16/08/2023 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Se imparte el trámite que en derecho corresponde, ante lo manifestado por el auxiliar de la justicia que viene designado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a las razones dadas por el curador asignado a los herederos indeterminados de la señora CARMEN EMILIA JACOME TICONO, y de conformidad con el Art 48 numeral 7 del C.G.P, procede el Despacho a designar como nuevo curador *ad- litem* al Dr. RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico rafaelantonioreyesvega@yahoo.es.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem., al doctor RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, como curador ad-litem asignado a los herederos indeterminados de la señora CARMEN EMILIA JACOME TICONO dentro de la cursante actuación, conforme a las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a2396f42c397f7696390a835cd3200dbb88a32934b40b771cd77bf2f20c27**
Documento generado en 16/08/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, SE INADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de REINALDO SOLIS VEGA contra EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA GLORIA – CESAR – EMPOGLORIA E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone DEVOLVER, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, al no clasificarlos y enumerarlos en el correcto orden; acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso los numerales QUINTO; acumula en este numeral SUBORDINACIÓN, HORARIO, PAGO DE RECARGOS Y FORMA DE PAGO. OCTAVO; indica en este numeral el impago de las prestaciones sociales, tales como las cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, subsidio de transporte y otros emolumentos de carácter laboral, apiñando en este numeral varios hechos y además hace referencia a otros emolumentos, pero sin indicar cuales, para lo cual deberá indicarlas por separado y en numerales diferentes. **"LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS"** Se encuentra en la demanda que del numeral NOVENO prosigue al numeral "DECIMO PRIMERO" con lo anterior no existe orden en enumeración de los mismos a lo que se requiere su corrección.

2. No se estimó la cuantía para poder determinar la clase de proceso. Art 25 numeral 10 C.P.T y S.S.

3. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022.

4. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido, articulo 6 de la ley 2213 del 2022.

5. Tratándose de un poder concedido sin presentación personal o reconocimiento, deberá mostrar evidencia del mensaje de datos por medio del cual el demandante otorga el poder para actuar, articulo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se encuentra en el poder allegado, que el mismo fue concedido por el señor REINALDO SOLIS VEGA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.063.564.78 y en el cuerpo de la demanda el demandante se identifica con el número de cedula 72.128.512.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJIA, con C.C. 1.083.047.237, expedida en Santa Marta – Magdalena y T.P. 386.381 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3449eb2cd7d956fab09c08d183585a727d99b0d468d187c27ab2b44a9107c0**
Documento generado en 16/08/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica